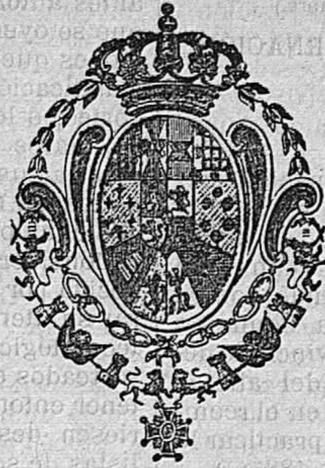


BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes a *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la *Secretaría del Gobierno de provincia*

(Gaceta del 9 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2912.

Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Francisco del Alamo Piedra, declarado en rebeldía por el Juzgado de esta Capital, en causa sobre robo; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 11 de Diciembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Mas y Plá, vecino de esa capital, en solicitud de que se exima á su hijo José Mas de ingresar para observación en el establecimiento destinado al objeto, ó en otro caso se le permita redimirlo á metálico, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente promovido por Francisco Mas y Plá, vecino de Barcelona, con el fin de que se declare si se debe ó no conceder la redención á los mozos sujetos á observación.

En 29 de Octubre de 1885 manifestó el Gobernador de la provincia de Barcelona que remite una instancia de Francisco Mas y Plá en súplica de que no se obligue á su

hijo, declarado útil condicional en el segundo reemplazo de dicho año, á ingresar en observación hasta el día en que, abierto el pago de la redención, pueda consignar la cantidad, ó que desde luego se le permita redimir.

La Comisión provincial al remitir la instancia (que no consta en el expediente) hace notar la conveniencia de que se adopte un criterio para el presente caso, que no se halla previsto en la ley.

Dicha Corporación amplió su consulta en el sentido de si es posible que los mozos que han alegado defecto físico y han sido declarados útiles condicionales renuncien á esta exención para no sufrir la observación que la ley exige, y si pueden redimir á metálico sin sujetarse á dicho trámite.

Por la Dirección general de Administración local de ese Ministerio se preguntó á la expresada Corporación si existía algún mozo declarado útil condicional, cuya exención no hubiera sido fallada aún, á pesar de lo prevenido en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones, las razones que en caso afirmativo haya podido haber para cometer esta infracción legal; y la Comisión provincial manifestó que existían varios mozos en dicha situación: que no dictó resolución alguna en sus expedientes por no haberse presentado á sufrir la observación, á pesar de haber sido citados; que no pudo compelerles á concurrir por carecer de medios legales para ello; y que otros mozos declarados útiles condicionales, que tampoco acudieron á sufrir la observación, solicitaban también se les permita renunciar la exención física y redimirse á metálico.

Pedido informe al Ministerio de la Guerra por Real orden de 7 de Abril del presente año, manifestó que, eximir á los mozos declarados útiles condicionales de sufrir la observación reglamentaria cuando renuncien á ella, admitiéndoles desde luego la redención á metálico, además de ser contrario á lo preceptuado en la ley, ofrece varios inconvenientes, cuales son: primero, que redimiéndose únicamente el servicio ordinario de guarnición, si por circunstancias extraordinarias ó en tiempo de guerra fueren

llamados á las filas, con sujeción á lo dispuesto en el art. 150 de la ley, podrían entonces resultar inútiles al incorporarse á los cuerpos de su destino; segundo, que no habiendo aún tenido ingreso en Caja los interesados, no podía serles admitida por el Jefe de ella la carta de pago ó el documento que acredite haber entregado el importe de la redención, ni expedirles el certificado prevenido en el art. 152 de la ley, como tampoco disponer su destino al batallón de depósito respectivo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6.º, 130 y 151 de la ley; y tercero, que aún cuando se prescindiera del inconveniente expuesto en el núm. 1.º y trataran también de obviarse las dificultades indicadas en el segundo, surgiría además la duda de si los mozos redimidos habían de ser ó no comprendidos en el sorteo, siendo de tener en cuenta que de resolver afirmativamente, además de ser opuesto á la ley el comprender en el sorteo á mozos no declarados soldados definitivamente, si por razón de número que obtuvieren no les correspondiese estar en el servicio activo, dentro de los dos años que se fijan en el artículo 154 habrían que devolverles el importe de la redención, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo, viniendo á resultar en este caso con iguales derechos que los que se someten al cumplimiento de la ley, y que si se les excluye del sorteo, teniéndose la redención por definitiva, quedaría disminuido el contingente sorteable en la respectiva zona en tantos individuos cuantos fueren los redimidos en tales condiciones.

Las Secciones, aceptando las razones expuestas en la anterior Real orden, opinan:

1.º Que los mozos declarados sujetos á observación la deben sufrir en la forma que la ley ordena, y solo cuando se dicte fallo definitivo procede admitirles la redención á metálico.

2.º Que establecidas las excepciones físicas en beneficio del Ejército, no debe prescindirse de la observación de los mozos que aleguen defecto físico ó resulten tenerlo, y solo procede permitirles redimir cuando se haya fallado

definitivamente sobre su aptitud física.

Y 3.º Que la Comisión provincial debe hacer cumplir á los mozos la observación que la ley exige, usando de las atribuciones que la misma la confiere, y aplicando á los que no se presenten las prescripciones relativas á los que no concurren á los demás actos del reemplazo.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1886.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2913.

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

Han de proveerse interinamente las Escuelas siguientes:

Elemental completa de niños.

Uldecona..... 1.100 pesetas.

Incompleta de niñas.

Montmell..... 250 pesetas.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas en esta Secretaría dentro el plazo de ocho días, contaderos desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 11 de Diciembre de 1886.—El Gobernador, Presidente, Pedro Diz Romero.—El Secretario, Mauricio Alasá.

Núm. 2914.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

La Dirección general de la Deuda, autorizada por Real orden de 11 de Noviembre último, ha tenido á bien disponer en 1.º del corriente, que desde el 15 del actual hasta fin de

Febrero próximo venidero, se reciban en la Delegación de Hacienda de esta provincia los cupones de Deuda perpétua del 4 por 100 interior y exterior, y 2 por 100 amortizable exterior, y sin limitación de tiempo, las Inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia.

Para la debida regularidad de este servicio, se ha dispuesto que la presentación de cupones se verifique con una sola factura, de la que se entregará al interesado, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, el cual será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta Capital.

Que la de las Inscripciones se haga con dos carpetas, una de las cuales, ó sea la que carece de talón, quedará con las citadas Inscripciones en la Intervención de Hacienda para devolverlas al interesado después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá la factura al recoger las Inscripciones, el oportuno recibí, entregando á éste el resguardo talonario que contiene la otra factura, para que por él le sea satisfecho su importe por las dependencias de la Sucursal del Banco de España.

Y por último, que á todas las facturas, tanto de cupones como de Inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, tengan adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin el cual no serán admitidas por estas oficinas.

Tarragona 10 de Diciembre de 1886.—Zenón del Alisal.

Núm. 2915.

Circular.

La Dirección general de Rentas Estancadas en circular fecha 1.º del actual comunica á esta Delegación, entre otras cosas, lo siguiente:

Papel timbrado.—Idem oficio Tribunales.—Idem venta pública.—Idem Pagares de Bienes Nacionales.—Idem de Pagos al Estado.—Timbres móviles de las doce clases.—Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

Debiendo retirarse de la circulación el día 31 del corriente mes los efectos timbrados que se expresan, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo, esta Dirección general ha acordado que para el surtido, operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de efectos que caducan, se observen las reglas siguientes:

1.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas dispondrán lo necesario para que, con la antelación debida, se encuentren abastecidas todas las expendedorías de la provincia de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tenga el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas designarán en las capitales el estanco ó estancos en donde deban efectuarse las operaciones de canje. En las Subalternas se hará en los estancos de las mismas, y en los demás pueblos en el que designe el Ad-

ministrador del partido. El cambio deberá efectuarse todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposición á Madrid, donde deberá verificarse en la Tercena de diez á tres de la tarde, menos los días festivos.

3.º Se admitirán al canje dentro del mes de Enero, y en los puntos designados, todos los efectos que se retiran de la circulación, excepto el Timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio no presenten los efectos señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso, los Administradores de Contribuciones y Rentas podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando, en su vista, según marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los primeros días del mes de Enero á juicio de los Administradores de Contribuciones y Subalternos, según las distancias de cada punto. Los estancieros de Madrid, capitales de provincia y Subalternas, deberán canjearlos precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establece para el público.

5.º Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación, son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

6.º El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, por cuya razón no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

7.º Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que en el papel timbrado sobrante se estampe el sello de la Administración de Contribuciones y Rentas ó de la Subalterna, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica, y en el canjeado, la numeración, clase, fecha y punto de expendición de la cédula personal, cuyos extremos, con la firma del interesado que los presente, se harán constar al lado izquierdo de cada pliego, así como también el sello de la expendedoría que cambie, ó en su defecto la firma y rúbrica del encargado de la misma. Los timbres sueltos se admitirán y devolverán á la Fábrica, pegados en medios pliegos de papel, después de haberse llenado iguales requisitos que en los otros efectos, bastando, cuando se trate de pliegos intactos y éstos procedan del sobrante, estampar en cada uno el sello de la expendedoría.

8.º En los días 29 y 30 del corriente mes, formarán los Guardaalmacenes, Administradores Subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo

posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

9.º El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes, se verificará en dicho día precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Guarda-almacén y un Oficial de la Administración que actúe como Secretario en las capitales, y en las Subalternas ante el Administrador y Alcalde de la localidad respectiva.

10.º Concluido el recuento y con asistencia de las personas que se deja dicho en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y timbres que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo en que exprese el almacén ó Administración de que procede, la cantidad que conste en el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes al acto, certificándose en la misma y en las copias de actas que al efecto han de librarse. La operación de formar paquetes y precintarlos, no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

11.º Las Administraciones Subalternas devolverán á las de Contribuciones y Rentas, dentro de los ocho primeros días de Enero y Febrero respectivamente, los efectos que resulten en su poder, tanto de sobrante como de canje, acompañados de facturas por duplicado en las que se haga constar la numeración de los efectos, quedando una de aquéllas en dicha oficina de Hacienda, cuyo Jefe decretará en la otra el admittase por los Guardaalmacenes.

12.º En el caso de que en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió, y si éste no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica, contra el Administrador subaltermo de Rentas ó Guarda-almacén, según correspondiera.

Lo que por disposición de dicho Centro se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público en general, y muy especialmente de los señores Alcaldes, llamados por la regla 9.º á entender en el asunto; haciendo presente á la vez que dicho canje deberá efectuarse en los mismos estancos de costumbre, por lo que respecta á los pueblos que se surten de estos Almacenes, y en la Capital en los titulados Rambla de San Carlos, á cargo de D. Canuto Brotons, sito en dicha Rambla; y el del Puerto 5.º, al de José Camacho, sito en la Plaza de la Aduana.

Tarragona 9 de Diciembre de 1886.—Zenón del Alisal.

Núm. 2916.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Fatarella.

Las cuentas municipales formadas de oficio de esta villa, correspondientes á los años 1862 y primer semestre de 1863, 1863-64, 1864-65, 1865-66, 1866-67 y 1867-68, se hallan de manifiesto en la Se-

cretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, para que puedan ser examinadas por el vecindario, haciendo por escrito las observaciones que se crean oportunas. Pasado dicho término no se oirá reclamación alguna.

Fatarella 8 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, José Gironés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2917.

Don José Fortacín de la Matta, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, en méritos del juicio ejecutivo de menor cuantía promovido por don Antonio Martorell y Oller, contra don Juan Armejach y Mestres, se saca por segunda vez á pública subasta, con rebaja del veinte y cinco por ciento del tipo de valoración, una casa señalada de número cincuenta y seis, en la calle de San Magín, de esta villa, que consta de bajos, primer piso y desván, con un huerto por la parte de detrás, linda al Este, izquierda, con don Francisco Utges, á la derecha, Oeste, con don Agustín Armejach, á la espalda, Norte, con don Francisco de Asís Virgili, y por delante, Sud, con la citada calle. La parte edificada consta de setenta metros, y la ocupada por el huerto de ciento veinte y siete metros treinta y cinco centímetros: valorada en junto en dos mil quinientas pesetas, siendo por lo tanto el tipo de subasta mil ochocientas setenta y cinco pesetas.

Se señala para el remate el día doce del próximo mes de Enero, á las doce de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta; los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía, con los cuales habrán de conformarse los licitadores, y para tomar parte en la subasta deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del expresado tipo.

Dado en Vendrell á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—José Fortacín.—Ante mí, Antonio Pujolar.

Núm. 2918.

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, y en virtud de lo resuelto en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre sustracción de alhajas, se hace saber: Que en este Juzgado, Secretaría del Actuario que refrenda, obran de manifiesto las siguientes alhajas: Un alfiler de oro con un gallo de plata, unos pendientes pequeños de oro, otros del mismo metal con ocho perlas, otros de lo mismo con dos perlas y una sortija con trece chispas de diamante; cuyas alhajas fueron halladas en la escalera de la casa que el señor Nel-lo posee en la calle de Gerona, de esta Ciudad, el día seis de Setiembre del año último. Lo que se hace público á fin de que las personas que se crean con derecho á ellas se personen en este Juzgado.

Dado en Tarragona á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente Aubán.—Por mandado de S. S., Enrique Andren.